



INFORME SECRETARIAL. informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2020-00210 promovido por el señor HECTOR BENAVIDEZ ARDILA contra CI PRODECO S.A.S., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA., en el cual se había programado fecha de audiencia para el día 16 de marzo de 2023 a las 08:00 AM, la parte demandada CI PRODECO S.A.S. solicitó aplazamiento de la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: HECTOR BENAVIDEZ ARDILA
Demandado: CI PRODECO S.A.S., RELIANZ MINING SOLUTIONS S.A.S. y DIMANTEC LTDA.
Radicación: 2020-00210

Visto el informe secretarial que antecede, se verifica que la parte demandada CI PRODECO S.A.S., a través de su apoderada judicial, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada en la fecha, informando que *su único testigo señor Adalberto Ángel Bermúdez Ortiz no podía asistir a la diligencia, ello en aras de garantizar su derecho de defensa.*

Teniendo en cuenta lo anterior este Juzgado resolverá acceder a la solicitud de aplazamiento por primera y única vez, y, fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:30 P.M., del día martes 25 de abril de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/17607847>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4856fa21aefcdb1fac27fc109ecf497ae8e743a2544aed553e88811d521cdf**

Documento generado en 16/03/2023 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2022- 275, instaurado por el señor HENCER DAVID SARMIENTO AHUMADA contra INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL HELENA DE CHAUVIN y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, marzo 16 del 2023.

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: HENCER DAVID SARMIENTO AHUMADA.
Demandado: INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL HELENA DE CHAUVIN
y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE
BARRANQUILLA.
Radicado: 2022 - 275-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL HELENA DE CHAUVIN y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL HELENA DE CHAUVIN través del correo electrónico helenadechauvin@sedbarranquilla.gov.co, y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA través del correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por HENCER DAVID SARMIENTO AHUMADA, actuando a través de apoderado judicial, contra la INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL HELENA DE CHAUVIN y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas INSTITUCION EDUCATIVA DISTRITAL HELENA DE CHAUVIN través del correo electrónico helenadechauvin@sedbarranquilla.gov.co, y SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA través del correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022. y notifíquese a la demandada MARLYS MOLINA OLIVAREZ en la dirección física indicada por la demandante.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Raúl Alejandro Altamar González identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.419.628, portador de la Tarjeta Profesional No. 344621 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd4c852f6702928f90f97f1283bba485e8809cfbeec7dc267e14f19c07c3d62**

Documento generado en 16/03/2023 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria laboral con radicado **Nº. 2022-00296**, instaurada por **YADIRA MONTENEGRO DE CERVANTES** a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en el cual se ordenó su subsanación y está pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **YADIRA MONTENEGRO DE CERVANTES**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Radicado: **2022-00296.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las demandadas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por medio de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada unavez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse



también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **YADIRA MONTENEGRO DE CERVANTES**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **HIRAN JOSE ARIZA ESQUIVIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.702.953 de barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 95.084 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e2a3b5e499edc3ec38657a017413d54f40e68e0dbe83e1f31302cca04aaaae**

Documento generado en 16/03/2023 04:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00170-00, informándole que el apoderado general de la demandada, presentó nulidad por indebida notificación. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante : **JORGE LUIS ROCHA GAMARRA**

Demandado: **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**

Radicado: **2021-00170-00**

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la demandada, Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, la nulidad procesal por indebida notificación y el rechazo de la demanda al no haberse cumplido con las cargas impuestas por el Decreto 806 y proceder a notificar la presentación de la demanda de la referencia, al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

Procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se encuentra definida como aquella privación de efectos imputadas a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

De tal manera que es evidente que el funcionario que adelanta el proceso ha de ceñirse a las reglas que la ley le indica, reglas que además han de ser conocidas por los sujetos procesales, garantizándose así el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al primero y correcto ejercicio de los derechos que le asisten a los segundos durante el desarrollo del proceso.

El legislador adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fundada en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.

En nuestra legislación procedimental, por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, las nulidades se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P.

En el caso sometido a estudio, tenemos que la parte demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, solicita la nulidad de todo lo actuado, al no haberse notificado la radicación de la demanda y el auto admisorio de la misma, al correo dispuesto para tal fin.

Debe decirse que lo planteado por la parte demandada, se desarrolla en la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, esto es:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Revisado el trámite surtido en el proceso de la referencia, se advierte que, al radicar la presente demanda, esta fue remitida al correo electrónico gerenciafhum@gmail.com, mismo correo al que este despacho notificó el auto admisorio de la demanda, sin que se generara acuse de envío fallido (REBOTE).

Por otro lado, de los anexos acompañados con el escrito de nulidad, igualmente se advierte un segundo correo de notificaciones creado con el dominio fhum.org.co.

Al realizar la búsqueda en el RUES, con el nit que identifica o identificaba a la demandada, no figura inscripción vigente, de tal manera que no hay manera de verificar el correo dispuesto para notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por otro lado, con el escrito de nulidad a folio 633, se acompañó certificación de notificaciones judiciales en la que se indica que el correo dispuesto para tales efectos es gerenciafhum2021@hotmail.com.

Así las cosas, en aras de no vulnerar el debido proceso y permitirle a la parte demandada ejercer en debida forma el derecho de contradicción, este despacho declarará la nulidad del auto de fecha 10 de marzo de 2023, en lo que respecta a tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, comoquiera que la parte demandada ha manifestado que tiene conocimiento sobre la existencia del presente proceso, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente y le otorgará el término de diez (10) días para que presente contestación a la demanda.

Por todo lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del numeral primero del auto de fecha 10 de marzo de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor JOSE LUIS CASTRO GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.204.932 y T.P No. 202.683 del C.S de la J, como apoderado general de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la parte demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía.

CUARTO: CORRÁSE traslado a la parte demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, por el término de diez (10) días para que presente contestación a la demanda, contados a partir de la notificación por estado del presente auto. El expediente podrá consultarse a través del siguiente link. [2021-00170](#)

QUINTO: Una vez surtido el traslado, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29b62a8d52eba554462bd902bab1970feca72cb2d56e4e0bde8ebd3e2d76715**

Documento generado en 16/03/2023 01:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 – 111 promovido por AURA MARGARITA OSPINO IGLESIAS contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIONSOCIAL - UGPP., en la cual se dispuso integrar la litis con la joven Laira Roschelle Herrera Hernández, ordenando para el efecto su notificación por parte de la demandante, sin embargo esta manifiesta desconocer el lugar de notificación. Sírvasse ordenar.

Barranquilla, marzo 16 de 2022

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: AURA MARGARITA OSPINO IGLESIAS.

Demandado: UGPP.

Radicación: 2022 – 111

Revisado el expediente encuentra que mediante auto del 22 de noviembre de 2022, se dispuso integrar la litis con la joven Laira Roschelle Herrera Hernández, ordenado a la parte demandante realizar la notificación correspondiente, así mismo se observa que mediante memorial la demandante informa desconocer la dirección de notificación de la menor, y solicita se requiera a la demandada UGPP para que suministre dicha información teniendo en cuenta que dicha institución debe contar con dicha información dado que le reconoció el derecho a dicha joven. Es así como se dispondrá requerir a la UGPP para que en el término perentorio de 10 días hábiles suministre los datos para la notificación a la joven Laira Roschelle Herrera Hernández, identificada con tarjeta de identidad # 1.047.037.147.

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la UGPP para que en el término perentorio de 10 días hábiles suministre los datos para la notificación a la joven Laira Roschelle Herrera Hernández, identificada con tarjeta de identidad # 1.047.037.147. atendiendo que la misma tiene la calidad de beneficiaria de la pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764c50e466863737d1f66f7a7751b4aacf08e7dd0145e3e062ee93cb85d108c3**

Documento generado en 16/03/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del proceso Especial de Fuero sindical Radicado N° 2023-009, instaurado por la señora KATHERINECHARRIS CERVANTES contra AFP PORVENIR y MARLYS MOLINA OLIVAREZ, en la cual el apoderado judicial de la parte demandante formulan desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvese ordenar.

Barranquilla, marzo 16 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo 16 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: KATHERINECHARRIS CERVANTES.
Demandado: AFP PORVENIR y MARLYS MOLINA OLIVAREZ.
Radicado: 2023 - 009-00

Revisado el expediente se encuentra memorial manifestando DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 2 de marzo de 2023 mediante correo electrónico, igualmente se observa que la demanda no ha sido notificada a.

En virtud a lo anterior y conforme lo regula el artículo 314 CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS que dice;

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

El despacho encuentra viable el desistimiento presentado por la parte demandante, y en consecuencia se declarará la terminación del proceso.

Por otra parte el artículo 316 del CGP dice:



“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

En tales términos, el Despacho admitirá el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante lo que implica y conlleva al desistimiento de las pretensiones de la demanda en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del C.G.P.

Lo anterior, sin lugar a condena en costas ya que la demanda no fue notificada.

De conformidad con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el presente proceso.

SEGUNDO. SIN COSTAS.

TERCERO. DECRÉTESE la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b48d738da4ce1eea980442d4bf806dc23c064719fe0e369ff099d18c38decc9**

Documento generado en 16/03/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00230-00, informándole que el apoderado general de la demandada, presentó nulidad por indebida notificación. Sirva proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

Demandante: **HOJOISE SMITH BEN**

Demandado: **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO**

Radicado: **2021-00230-00**

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la demandada, Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, la nulidad procesal por indebida notificación y el rechazo de la demanda al no haberse cumplido con las cargas impuestas por el Decreto 806 y proceder a notificar la presentación de la demanda de la referencia, al correo electrónico dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

Procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se encuentra definida como aquella privación de efectos imputadas a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

De tal manera que es evidente que el funcionario que adelanta el proceso ha de ceñirse a las reglas que la ley le indica, reglas que además han de ser conocidas por los sujetos procesales, garantizándose así el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al primero y correcto ejercicio de los derechos que le asisten a los segundos durante el desarrollo del proceso.

El legislador adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fundada en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.



En nuestra legislación procedimental, por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, las nulidades se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G.P.

En el caso sometido a estudio, tenemos que la parte demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, solicita la nulidad de todo lo actuado, al no haberse notificado la radicación de la demanda y el auto admisorio de la misma, al correo dispuesto para tal fin.

Debe decirse que, lo planteado por la parte demandada se subsume en la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, esto es:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Revisado el trámite surtido en el proceso de la referencia, se advierte que, al radicar la presente demanda, esta fue remitida al correo electrónico gerenciafhum@gmail.com, mismo correo al que este despacho notificó el auto admisorio de la demanda, sin que se generara acuse de envío fallido.

Por otro lado, de los anexos acompañados con el escrito de nulidad, igualmente se advierte un segundo correo de notificaciones creado con el dominio fhum.org.co.

Al realizar la búsqueda en el RUES con el nit que identifica o identificaba a la demandada, no figura inscripción vigente, de tal manera que no hay forma de verificar el correo dispuesto para notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil.

La imagen muestra una captura de pantalla de la página web rues.org.co. El encabezado principal dice "Realice su consulta empresarial o social". Hay dos campos de búsqueda: "Consultar por Nombre o Razón Social" y "Consultar por NIT". El campo de NIT contiene el número "890108597" con una marca de verificación verde. Debajo de los campos, hay un mensaje que dice: "Info La consulta por NIT no ha retornado resultados".



Por otro lado, con el escrito de nulidad a folio 633, se acompañó certificación de notificaciones judiciales en la que se indica que, el correo dispuesto para tales efectos es gerenciafhum2021@hotmail.com.

Así las cosas, y en aras de no vulnerar el debido proceso y permitirle a la parte demandada ejercer en debida forma el derecho de contradicción, este despacho declarará la nulidad del auto de fecha 10 de marzo de 2023, en lo que respecta a tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, y como quiera que la parte demandada ha manifestado que tiene conocimiento sobre la existencia del presente proceso, procederá a tenerla notificada por conducta concluyente y le otorgará el término de diez (10) días para que presente contestación a la demanda.

Por todo lo anterior se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del numeral primero del auto de fecha 10 de marzo de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor JOSE LUIS CASTRO GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.204.932 y T.P No. 202.683 del C.S de la J, como apoderado general de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, en los términos del poder conferido.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la parte demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía.

CUARTO: CORRÁSE traslado a la parte demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA, por el término de diez (10) días para que presente contestación a la demanda, contados a partir de la notificación por estado del presente auto. El expediente podrá consultarse a través del siguiente link. [2021-00230](#)

QUINTO: Una vez surtido el traslado, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92928e43969d75f6e2e4155b035effb4d250e94b4ddb8a42a31b89f91da47b2**

Documento generado en 16/03/2023 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2016-00513**, promovido por la señora **JACKELINE VILLANUEVA DE LA OSSA** contra **CREDIBANCO S.A.**, pendiente corregir el auto de fecha 10 de marzo de 2023, el cual fijó fecha de audiencia de la que trata el artículo 80 del CPTSS, Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de marzo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2016-00513-00.
DEMANDANTE: JACKELINE VILLANUEVA DE LA OSSA.
DEMANDADO: CREDIBANCO S.A.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que mediane el auto de fecha 10 de marzo de 2023, notificado por estado el 13 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual se procedió a fijar para la realización de la audiencia de la que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, por error de transcripción se relacionó una fecha equivocada (27 de julio de 2022).

Con fundamento en lo anterior, y en aras de corregir el error de transcripción cometido, este Juzgado resolverá fijar fecha correcta para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Art. 80 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de las 9:30 AM, del día 27 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la emergencia sanitaria declarada por COVID-19, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: El link para acceder a la audiencia es: <https://call.lifesizecloud.com/17550398>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbaf13cb69393816fc12593ef9d1ca0b9209b08458545498c89dbde97b0ab2**

Documento generado en 16/03/2023 04:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por ALFONSO ENRIQUE BELLO PUELLO actuando en nombre propio contra TENIENTE CORONEL IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ-COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTREMNAMINETO No 2 y MAYOR – LUIS JORGE PINEDA AVENDAÑO – EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y RENTREMANIENTO No2. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, marzo 16 de 2023

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, marzo dieciséis de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 072
ACCIONANTE: ALFONSO ENRIQUE BELLO PUELLO.
ACCIONADO: TENIENTE CORONEL IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ-COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTREMNAMINETO No 2 y MAYOR – LUIS JORGE PINEDA AVENDAÑO –EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y RENTREMANIENTO No2.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ALFONSO ENRIQUE BELLO PUELLO contra TENIENTE CORONEL IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ- COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTREMNAMINETO No 2 y MAYOR – LUIS JORGE PINEDA AVENDAÑO – EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y RENTREMANIENTO No2 por la presunta violación al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al TENIENTE CORONEL IGOR JOSE GONZALEZ GUTIERREZ- COMANDANTE BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y REENTREMNAMINETO No 2 y MAYOR – LUIS JORGE PINEDA AVENDAÑO – EJECUTIVO Y SEGUNDO COMANDANTE DE INSTRUCCIÓN ENTRENAMIENTO Y RENTREMANIENTO No2 para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7c1f5cdb966b747d7d6037c028e9b1644eaaaaa8dac673b97ff49cb115f1c**

Documento generado en 16/03/2023 01:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>